

CG39/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014

Distrito Federal, 22 de enero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. En fecha quince de enero de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/0045/2014 signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, a través del cual remite el original de la queja promovida por el C. Jorge López Martín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

“...

(...)

HECHOS:

1.- Es un hecho público que en el estado de Aguascalientes en días pasados en específico desde el día 06 de enero del año en curso el Magisterio del estado de Aguascalientes se declaró en paro de labores en razón de que supuestamente se les adeudaba por parte del Instituto de Educación de Aguascalientes ciertas cantidades o prestaciones legales.

2. Es el caso de que desde la fecha señalada en el hecho que antecede distintos medios locales y nacionales de comunicación dieron a conocer las negociaciones que mantenían las autoridades educativas y sindicales con el Magisterio, siendo que en fecha 8 de enero del año en curso se tuvo conocimiento que se había llegado a un arreglo y que a partir del día 9 de enero de 2014 se les depositarían en la cuentas bancarias de los trabajadores de la educación las cantidades adeudadas.

3.- Así las cosas en fecha 9 de enero de 2014, nos percatamos que en las transmisiones de radio del estado de Aguascalientes **el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE en su calidad de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO** difundía indebidamente los logros en las negociaciones con el Magisterio Local, transgrediendo así las disposiciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral en el estado de Aguascalientes consistiendo dichas transgresiones en que las autoridades se encuentran impedidas para difundir propaganda que implique promoción personalizada, lo que en la especie se actualiza, ya que mi ahora denunciado se promociona indebidamente al difundir los logros en los Acuerdos con el Magisterio, siendo que tal y como se puede verificar en el spot denunciado se escucha la voz de mi denunciado y claramente se acredita la promoción indebida a efecto de que la población se entere que fue el Gobernador Carlos Lozano el autor de los Acuerdos con el Magisterio, transcribiendo a continuación el contenido del spot:

HABLA EL GOBERNADOR CARLOS LOZANO DE LA TORRE:

"EL SISTEMA EDUCATIVO DE AGUASCALIENTES SE PARALIZÓ EN VIRTUD DE UN RECLAMO LEGÍTIMO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEBIDO A LA FALTA DEL PAGO DE UNA PRESTACIÓN QUE DESDE EL 2012 LA FEDERACIÓN TENÍA PENDIENTE

ESTA MAÑANA HE GIRADO INSTRUCCIONES AL SECRETARIO DE FINANZAS PARA QUE EN EL MARCO DE UN ESFUERZO COORDINADO CON EL GOBIERNO FEDERAL Y EL SNTE DEMOS CUMPLIMIENTO EN PLAZO COMPROMETIDO CON LAS DEMANDAS LEGÍTIMAS DE NUESTROS MAESTROS.

CON ESTO SE CUMPLE CON EL UNICO CONCEPTO DE PAGO QUE PUDIERA AFECTAR EL INGRESO DE LOS MAESTRO.

DE ESTA MANERA Y COMO HA SIDO LOS PRIMEROS TRES AÑOS EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTA CUMPLIENDO Y HONRANDO SU PALABRA CON NUESTROS MAESTROS QUIENES SON LOS PRINCIPALES IMPULSORES DE LOS PROYECTOS EDUCATIVOS DE ESTE SEXENIO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

LOS MAESTROS AGUASCALIENTENSES HAN SIDO FUNDAMENTALES PARA QUE AGUASCALIENTES CONSOLIDE ESTE LIDERAZGO EN MATERIA EDUCATIVA QUE ES UN REFERENTE EN MÉXICO Y EN EL MUNDO".

GOBIERNO DEL ESTADO

EDUCACIÓN PARA TODOS.

Así pues tenemos que la conducta desplegada por mi denunciado infringe claramente lo estipulado en el párrafo séptimo del artículo 134, en relación con el párrafo 5 del artículo 228 del Cofipe, y con el artículo 2 del Reglamento de, ya que la misma se puede considerar como promoción personalizada de mi ahora denunciado, tal y como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación lo ha definido en los criterios SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP- 150/2009.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público, ya que la misma se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, de partido de militancia, creencias religiosas, Antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a las pruebas técnicas que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de cualquier nota informativa de carácter electoral descrito en el apartado de hechos y agravios, que derivado del análisis de su contenido se traduce en propaganda indebida de mi denunciado, en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada.*

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento- Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 Y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- (SE TRANSCRIBE)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- **TÉCNICA:** Consistente en 1 disco compacto que **contiene el testigo del promocional cuyo contenido** se difundió en las estaciones de Radio del Estado, con cobertura en la ciudad de Aguascalientes y estados circunvecinos, mismo que se anexa copia simple del mismo, lo anterior para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

2.- TÉCNICA.- Consistente en un ejemplar del diario de circulación local denominado "**EL SOL DEL CENTRO**", de fecha 10 de enero de 2014, en el que se incluye en la página principal del lado inferior izquierdo, así como en la página 6

A el mensaje emitido por el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, mismo que se anexa a la presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

3.- TÉCNICA.- Consistente en un ejemplar del diario de circulación local denominado "**EL HERALDO DE AGUASCALIENTES**", de fecha 10 de enero de 2014, en el que se incluye en la página principal de la información local, así como en la página 6 el mensaje emitido por el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, mismo que se anexa a la presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

4.- TÉCNICA.- Consistente en un ejemplar del diario de circulación local denominado "**PAGINA 24**", de fecha 10 de enero de 2014, en el que se incluye en la página 14 de la sección local el mensaje emitido por el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, mismo que se anexa a la presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente Queja y/o Denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Gobernador del Estado de nombre Carlos Lozano de la Torre, así como de quien o quienes resulte(n) responsable(s) por la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

..."

Asimismo, el quejoso adjuntó a su escrito los siguientes elementos probatorios:

1. Disco compacto que contiene un archivo de audio intitulado “pista 1” de una duración de 1:01 segundos, cuyo contenido está relacionado con los hechos denunciados.
2. Tres ejemplares de los periódicos denominados “El Sol del Centro”, “El Heraldo de Aguascalientes” y “Página 24” de fecha diez de enero de dos mil catorce, espacios que contienen noticias relacionadas con el Gobernador de Aguascalientes.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PROPUESTA DE INCOMPETENCIA. Con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en donde tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro, y determinó proponer al máximo órgano de dirección de este ente público, se declinara competencia de la denuncia planteada.

III. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 41, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a emitir el Acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. COMPETENCIA. Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional que por disposición expresa del artículo 16 debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público, esta autoridad procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al Gobernador del estado de Aguascalientes, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna causal que impida que el asunto de mérito sea conocido y resuelto por este órgano electoral federal.

I. Hechos denunciados

Conviene señalar que el C. Jorge López Martín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, denunció lo siguiente:

- Que con fecha nueve de enero del presente año, en las transmisiones de radio del estado de Aguascalientes, el Gobernador de dicha entidad difundió indebidamente los logros en las negociaciones con el Magisterio Local, transgrediendo las disposiciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del estado de Aguascalientes, consistiendo dichas transgresiones en que las autoridades se encuentran impedidas para difundir propaganda que

implique promoción personalizada, lo que se actualiza al difundir indebidamente los logros en los Acuerdos con el Magisterio.

II. Precedentes jurisdiccionales acerca del tema en estudio

Una vez sentado lo anterior, se estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013** se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales; acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

III. Criterio asumido por esta autoridad, tomando como base los ya referidos

Con base en el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método de análisis:

1.- El primer punto a dilucidar cuando se denuncia violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, es establecer si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, pues de ello depende la definición de si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales, tomando en consideración que el artículo 134 constitucional no se refiere únicamente a cuestiones de carácter electoral, ni su aplicación corresponde de manera exclusiva a las autoridades que conocen de esta materia.

En tal sentido, si no se acredita el posible impacto en contienda electoral alguna, debe determinarse que la competencia correspondería, en su caso, a una autoridad administrativa distinta de la electoral.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna, (en el supuesto que se determinara que la propaganda denunciada puede considerarse como infractora en materia electoral), es entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma sería federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

En este supuesto de análisis, o bien la autoridad electoral federal asume competencia, si el Proceso Electoral involucrado es federal, o en caso contrario, lo remite a la autoridad electoral de la entidad federativa de que se trate.

3.- Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional, o también del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello con el fin de tener precisión en cuanto a los hechos denunciados, pues es criterio sostenido el hecho de que la disposición del Código Federal de la materia, constituye el supuesto de excepción a la norma constitucional, por tanto, por mayoría de razón se le aplican a la primera los mismos estándares que a la regla general.

IV. Análisis del caso particular

Siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, con el objeto de identificar si el conocimiento de los hechos materia de la denuncia correspondería a una autoridad electoral, o bien, a otro ente administrativo.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el dispositivo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

Mexicanos, lo cierto es que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

En particular conviene destacar que los hechos denunciados consisten en la supuesta transmisión de un spot de radio transmitido en el estado de Aguascalientes, en el que se informan diversas acciones realizadas por el Gobernador de dicha entidad federativa con relación a un conflicto suscitado con los maestros, sin que se infiera de los hechos denunciados ni del material motivo de queja, que se trate de propaganda relacionada con el informe de gobierno del citado servidor público.

En virtud de lo anterior, si bien se denuncia la violación al artículo 134 constitucional en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se observa que se trate de la presentación de un informe de gobierno, que es la hipótesis de excepción que establece el citado artículo del Código Comicial Federal, sino que, en su caso, se estaría ante la presencia de una violación directa al artículo 134 constitucional, y en ese sentido, el presente estudio parte del análisis de si la posible violación directa señalada, actualiza la competencia de esta autoridad.

En efecto, cabe decir que si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dispositivo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, en Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquélla; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en el presente caso, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral o hacia una autoridad local, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la

propaganda a que alude el impetrante, fue presuntamente difundida el día nueve de enero del presente año a nivel local.

Por tal motivo, y considerando que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el siguiente Proceso Electoral Federal dará inicio en el mes de octubre de dos mil catorce, debe asentarse que de la difusión **de la propaganda denunciada en la fecha ya referida, no es posible advertir de qué forma pudo haberse impactado el Proceso Electoral Federal que recién había concluido o el próximo a iniciar.**

En tal virtud, resulta indubitable que **la difusión de la propaganda materia de la queja de conocimiento, aparte de que se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal,** no se aprecia que haya tenido alguna incidencia directa o indirecta, mediata o inmediata en la misma, condición para que esta autoridad federal electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad.

Dado que los hechos denunciados no corresponden a alguna de las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, lo procedente es identificar a qué entidad corresponde analizar si los mismos pudieran ser susceptibles de infringir alguna norma a nivel local.

Al respecto, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 89 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes:

“Artículo 89.- La Ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el periodo constitucional correspondiente.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

La violación a lo establecido en el presente Artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las leyes.

Así mismo, la Ley Electoral del estado de Aguascalientes, contempla en su artículo 292 lo siguiente:

“ARTÍCULO 292.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el Artículo 134 de la Constitución Federal así como en el párrafo tercero del Artículo 89 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (REFORMA 27/08/2012)”

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna y respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente a la autoridad competente para conocer de infracciones relacionadas con la presunta difusión de propaganda personalizada, puesto que de asumir competencia se trastocaría el sistema de competencias federales y locales establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 Constitucional.

En el presente asunto, el quejoso denuncia la indebida difusión de la imagen del Gobernador de Aguascalientes, ya que dicha difusión constituye propaganda personalizada, asociando los logros en las negociaciones con el Magisterio Local, más que con el gobierno con la persona con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, aparte de que el quejoso señala que se transgrede la Ley Electoral del estado de Aguascalientes, se advierte que dichas conductas en caso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad electoral local. Lo anterior es así, en razón de que existe la regulación local específica que prevé la promoción personalizada como supuesto de infracción.

La anterior aseveración, no prejuzga si se podría también estar ante la presencia de una falta o infracción en el ámbito administrativo diverso del electoral, pues lo que aquí se está determinando es que si bien el acto denunciado pudiera constituir un acto relacionado con la función que tiene encomendada el servidor público de mérito, dicho acto no implica necesariamente que se vulneren los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal que tutela el artículo 134 Constitucional, dado que de la propaganda denunciada no se evidenció la intención de obtener el voto, que se pretendiera favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato o que estuviera vinculada con algún Proceso Electoral del ámbito federal, para surtir la naturaleza cuya competencia atañe conocer y resolver a la autoridad electoral en el ámbito federal.

En este orden de ideas, si aceptamos que “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”¹, siendo el ámbito federal o local un criterio para determinar dicha competencia, la cual se basa en el diverso ámbito de esferas que hay en el tipo de estado federal, es posible determinar que en el presente caso el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración.

Lo anterior es así, puesto que ya se indicó que los actos denunciados no tienen una incidencia en la materia electoral federal, que es el ámbito de los conflictos donde la ley da a esta autoridad la facultad o atribución para ejercer su jurisdicción o potestad administrativa sancionadora, y en ese sentido, la materia electoral federal como criterio para determinar la competencia de éste órgano autónomo, no se actualiza en virtud de que las normas sustantivas electorales no regulan el conflicto sometido al presente procedimiento.

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16

¹ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, OUP, 2001, p. 131.

Constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta autoridad electoral federal advierte que carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia (común) del Poder Judicial de la Federación.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que **aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.**

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2007-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Por todo lo anterior, debe reiterarse como se ha sostenido a lo largo del análisis del caso que nos ocupa, que el primer nivel de estudio que se ha propuesto para establecer la competencia se enfocaba en determinar si la propaganda que se denuncia tiene o no incidencia en un Proceso Electoral, y toda vez que respecto del material denunciado se ha determinado que existe una regulación específica en el estado de Aguascalientes que prevé como infracción la conducta denunciada, con una posible incidencia en ese ámbito local, es que se pasa al segundo criterio en donde se estima que la autoridad electoral local pudiera ser la competente para conocer del asunto y ya se tornaría innecesario estudiar el tercero de los niveles ya referidos.

Así, esta autoridad determina que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia constituye un requisito fundamental para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia relativa al recurso de apelación con número SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de

pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello, con la finalidad de respetar el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, consideró que si un órgano del Estado ante el cual se presenta una denuncia, no posee competencia, se encuentra impedido jurídicamente para conocer de la misma, y por consecuencia, para generar cualquier acto de molestia vinculado con el análisis y Resolución del fondo del señalamiento planteado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

*De lo dispuesto en el artículo [16 de la Constitución Federal](#) se desprende que **la emisión de todo acto de molestia** precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) **que provenga de autoridad competente**; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. **Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.** Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, supuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

Por todo lo anterior, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia para conocer de infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Ley Fundamental, así como en el análisis ya realizado al caso concreto, se declara la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral, para conocer de la supuesta infracción que refiere la queja que dio origen al presente procedimiento.

Ahora bien, lo anterior, sin perjuicio de que el órgano electoral local declare ser competente en el asunto puesto a su consideración y determine dar inicio a un procedimiento sancionador, en cuyo caso, de advertir la necesidad de adoptar una medida cautelar, la autoridad estará en posibilidad de ordenar la remisión a este órgano la solicitud de medidas cautelares en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. REMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

A) INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Que en virtud de que **se advierte que los hechos materia de la denuncia planteada no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal del que pudiera derivarse competencia en materia electoral federal, y que en todo caso, de existir alguna infracción, la misma estaría referida a las disposiciones normativas locales del estado de Aguascalientes**, por lo que **no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral**; en consecuencia, lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad competente para que en su ámbito legal de atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 89 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes; así como diversos dispositivos de la ley electoral de Aguascalientes, que se consideran aplicables al caso en concreto, cuyo texto se reproduce a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Constitución Política del estado de Aguascalientes

“Artículo 89.- La Ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el periodo constitucional correspondiente.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La violación a lo establecido en el presente Artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las leyes.”

Ley Electoral del estado de Aguascalientes

TÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CAPÍTULO II De la Integración del Instituto

“ARTÍCULO 92.- El Instituto es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, definitividad y la objetividad.

(...)

ARTÍCULO 94.-*Son fines del Instituto los siguientes:*

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como la promoción de candidaturas independientes;*
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado;*
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

CAPÍTULO III Del Consejo

ARTÍCULO 95.-*El Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente.*

(...)

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 201.-*Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

Así mismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**LIBRO CUARTO
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL,
DISCIPLINARIO INTERNO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN**

**CAPÍTULO I
De los Sujetos, Responsabilidades y Sanciones**

ARTÍCULO 292.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el Artículo 134 de la Constitución Federal así como en el párrafo tercero del Artículo 89 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (REFORMA 27/08/2012)

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 302.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, se procederá en los términos que señala la Constitución Política del Estado relativo a la responsabilidad de los servidores públicos y responsabilidad patrimonial del Estado. (REFORMA 27/08/2012)

Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV y V del artículo 292 de este Código se sancionarán con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.”

De lo anterior, se advierte que el legislador del estado de Aguascalientes, determinó expresamente tanto en la Constitución Local como en su legislación electoral, que los órganos competentes para conocer de las posibles infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal, será el Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes.

Por tanto, se considera que el **Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes** es la **autoridad competente** para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.

En tal virtud, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 116, fracción IV, incisos c), j) y n) de la Carta Magna, y en respeto a la soberanía de los estados es que se determina remitir el presente asunto a la autoridad que la Constitución Local y la Ley Electoral del estado de Aguascalientes ha determinado que debe ser la que sustancie y resuelva este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir el presente a dicho órgano.

Por lo antes expuesto, **se remite la queja al Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes**, por resultar ser la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados, con el original de las actuaciones que integran el presente expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

B. AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Que en mérito de lo expuesto en el Considerando **CUARTO**, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna y en respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, lo procedente es dar vista al Órgano Superior de Fiscalización del estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 A; 27 C; 73; 74 y 76 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

**SECCIÓN ÚNICA
Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**

***ARTÍCULO 27 A.-** El Órgano Superior de Fiscalización del estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y Resoluciones, en los términos que disponga la Ley.*

El Órgano Superior de Fiscalización del estado desarrollará su función de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Asimismo, los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

(...)

***ARTÍCULO 27 C.-** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes facultades:*

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; la recaudación, administración, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos, estatales y municipales, incluyendo

los recursos de origen federal en términos de los Convenios suscritos conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, que manejen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos del Estado, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en la Ley Municipal y sus ordenamientos municipales, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la gestión de recursos públicos estatales o municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales, a través de los informes de avance de gestión financiera que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

(...)

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; **promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución** y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.

CAPITULO DECIMOSEXTO De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 73.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como en actividades administrativas irregulares, en que incurran en el ejercicio de sus cargos.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalen las leyes.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(...)

Artículo 74.- *Serán sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como, violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.*

No procede el juicio político por el sólo hecho de la manifestación de ideas.

Serán sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Poder Judicial, los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del estado de Aguascalientes, los titulares de los organismos públicos descentralizados, los titulares de los organismos autónomos y los directores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado por conductas que impliquen una responsabilidad política de los sujetos a que se refiere este artículo, y previo trámite que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros determinará si es culpable, en cuyo caso será destituido del cargo e inhabilitado para desempeñar una función, cargo o comisión dentro del servicio público.

(...)

Artículo 76.- *El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución y delitos graves del orden común, además será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en el mismo.*

(...)

De los artículos 27 A; 27 C; 73; 74 y 76 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, se advierte que el Ejecutivo del Estado, al ser un representante de elección popular, es un servidor público susceptible de incurrir en responsabilidad política por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a la Constitución Política del estado de Aguascalientes y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Aguascalientes, en su artículo 2, establece que son sujetos de responsabilidad:

***ARTICULO 2º.-** Son servidores públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.*

***ARTÍCULO 4º.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

- I.- El Congreso del Estado;*
- II.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, Entidades y los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal;*
- III.- La Contraloría General del Estado;*
- IV.- El Supremo Tribunal de Justicia;*
- V.- El Consejo de la Judicatura Estatal;*
- VI.- Los Municipios, sus Dependencias y Entidades;*
- VII.- Los Órganos Autónomos que reciban o administren fondos del Estado; y*
- VIII.- Los demás órganos que determinen las leyes.*

De modo que, será responsabilidad de los sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Aguascalientes, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta.

Por tanto, se considera que el Órgano Superior de Fiscalización del estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remitir el presente asunto al Órgano Superior de Fiscalización del estado de Aguascalientes del Congreso del Estado**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver

este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como del presente fallo para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

C. AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Que en mérito de lo expuesto en el Considerando **CUARTO**, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna y respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijan las leyes locales, lo procedente es dar vista al Congreso del estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 27, 73, 74 y 76 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

“Constitución Política del estado de Aguascalientes”

**CAPITULO SEPTIMO
De las Facultades del Congreso**

Artículo 27.- Son facultades del Congreso:

(...)

XIII.- Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador;

XVIII.- Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero.

XXVIII.- Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

XXXVII.- Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

**CAPITULO DECIMOSEXTO
De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.**

Artículo 73.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como en actividades administrativas irregulares, en que incurran en el ejercicio de sus cargos.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalen las leyes.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

Artículo 74.- *Serán sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como, violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.*

No procede el juicio político por el sólo hecho de la manifestación de ideas.

Serán sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Poder Judicial, los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del estado de Aguascalientes, los titulares de los organismos públicos descentralizados, los titulares de los organismos autónomos y los directores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado por conductas que impliquen una responsabilidad política de los sujetos a que se refiere este artículo, y previo trámite que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros determinará si es culpable, en cuyo caso será destituido del cargo e inhabilitado para desempeñar una función, cargo o comisión dentro del servicio público.

(...)

Artículo 76.- *El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución y delitos graves del orden común, además será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en el mismo.*

(...)

De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 27, 73, 74 y 76 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, se advierte que el Ejecutivo del Estado, al ser un representante de elección popular, es un servidor público susceptible de incurrir en responsabilidad por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a la Constitución Política del estado de Aguascalientes y a las leyes que de ella

emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Aguascalientes, en su artículo 2, establece que son sujetos de responsabilidad:

***ARTÍCULO 2º.-** Son servidores públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.*

***ARTÍCULO 4º.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

- I.- El Congreso del Estado;*
- II.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, Entidades y los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal;*
- III.- La Contraloría General del Estado;*
- IV.- El Supremo Tribunal de Justicia;*
- V.- El Consejo de la Judicatura Estatal;*
- VI.- Los Municipios, sus Dependencias y Entidades;*
- VII.- Los Órganos Autónomos que reciban o administren fondos del Estado; y*
- VIII.- Los demás órganos que determinen las leyes.*

De modo que, será responsabilidad de los sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Aguascalientes, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta.

Por tanto, se considera que el Congreso del estado de Aguascalientes, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remite el presente asunto al Congreso del estado de Aguascalientes**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se

determina remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como del presente fallo para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2, y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se **declara la incompetencia** para conocer de la denuncia presentada en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, en términos de lo argumentado en el Considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Remítanse al **Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes** las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO, inciso A).**

TERCERO. Remítanse al **Órgano Superior de Fiscalización del estado de Aguascalientes del Congreso del Estado** copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO, inciso B).**

CUARTO. Remítanse al **Congreso del estado de Aguascalientes** copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO, inciso C).**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/1/2014**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**